

CG844/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. ULISES RUIZ ORTIZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/123/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS04JDE/0265/2008, signado por el Lic. David Chicatti Como, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite acta de diligencia practicada en relación a supuesta propaganda electoral encontrada en la construcción de la “Universidad Campus Central Ocotlán”, en esa entidad, en la cual se hizo constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, misma que hace consistir en lo siguiente:

“Acta circunstanciada referente a la verificación de la existencia de un anuncio publicitario, en relación a la construcción de la “Universidad Campus Central Ocotlán”.-----

En Jurisdicción de San Jacinto Ocotlán, Oaxaca, siendo las trece horas con treinta y tres minutos del día diez de junio de dos mil ocho, constituidos a la altura del kilómetro 32.5 de la carretera Ocotlán – Puerto Ángel, en donde se está realizando la construcción de la Universidad Campus Central Ocotlán, se reunieron los siguientes Ciudadanos:-----

Lic. David Chicatti Como

Vocal Ejecutivo-----

Lic. Jorge Pérez Cortés

Vocal Secretario-----

C. Jovito Rolando Bolaños Ríos Subcoordinador de Servicios-

Esto con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con el objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, esto en virtud del comentario surgido en la Reunión de Vocales Ejecutivos Distritales de la Entidad con los Vocales de la Junta Local Ejecutiva celebrada en la misma el pasado 9 de junio del año en curso, en la que se mencionó que en Jurisdicción de Ocotlán de Morelos, precisamente enfrente de donde se construye una Universidad de Ocotlán, se encuentra colocado un anuncio publicitario del Gobierno del Estado que dice: "Oaxaca de cara a la nación. El Gobierno de Ulises Ruiz construye: Universidad Campus Central Ocotlán. Es tiempo de Oaxaca."-----

*Acto continuo, previamente cerciorados de que nos constituimos en el domicilio correcto, por encontrar en la fachada principal de dicha construcción la leyenda "**NOVA UNIVERSITAS CAMPUS OCOTLAN**", así como por dicho de un trabajador de la construcción que se encontraba en el lugar quien dijo llamarse José Alberto Cruz, quien manifestó que trabajaba en la construcción de dicha Universidad desde hace aproximadamente un año negándose a identificarse, enseguida el personal actuante procedió a identificarse y explicarle el motivo de nuestra visita.-----*

*Hecho lo anterior procedimos a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista consistente en un anuncio de lona cuyas dimensiones son aproximadamente de 2 metros de ancho por 4 metros de largo, misma que hace alusión al C. Ulises Ruiz Ortiz Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, en donde aparece la leyenda: "**OAXACA DE CARA A LA NACIÓN. EL GOBIERNO DE ULISES RUIZ CONSTRUYE: UNIVERSIDAD CAMPUS CENTRAL OCOTLÁN. ES TIEMPO DE OAXACA**", como aparece en las impresiones fotográficas que fueron tomadas al anuncio de referencia.-----*

A continuación se cuestionó al Señor José Alberto Cruz lo siguiente: Si identificó a las personas que colocaron el anuncio, respondiendo que no sabe cuando lo colocaron, así mismo se le preguntó como es que se dio cuenta de la existencia del promocional, a lo que respondió que lo ha visto porque trabaja en la construcción de la Universidad, enseguida el Ciudadano entrevistado se retiró para seguir laborando negándose a contestar mas preguntas.-----

Posteriormente se entrevistó al Señor Adelfo Esteban Luis Díaz en un taller de lubricación que se encuentra enfrente de la construcción de la Universidad manifestando que no contaba con ninguna identificación, a quien se le preguntó lo siguiente: Si sabía quien había colocado el anuncio de referencia, a lo que contestó: "es irrelevante quien lo hizo, lo importante es la obra". "Se sabe que matices tiene cada gobierno, según su criterio"; se le preguntó que tiempo tenía que se había colocado el anuncio, contestando que: "aproximadamente un año y medio y que anteriormente existían tres anuncios similares de tela"; así mismo se le preguntó que opinión tenía sobre ese tipo de anuncio, manifestando: "son malas costumbres de los gobiernos, suena a populismo cuando aparece el nombre del gobernador".-----

Posteriormente nos constituimos en un fraccionamiento que se localiza casi enfrente de la citada construcción y se entrevistó al Señor Josué Martínez Cruz quien se negó a identificarse y se le

*preguntó en primer término si sabía quien había colocado el anuncio en comento, manifestando que "ignoraba quien lo había colocado"; así mismo se le preguntó que tiempo tenía el letrado en el lugar, manifestando que: "aproximadamente un año o año y medio"; también se le preguntó que opinión tenía sobre ese tipo de anuncio, a lo que contestó que: "consideraba que debería aparecer únicamente la mención del gobierno del Estado y no el nombre de los funcionarios".-----
..."*

A la citada acta se agregaron diez placas fotográficas:

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio VS04JDE/0265/2008 señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 120, inciso q), 340, 356, 362, párrafos 7 y 8 y 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se acordó admitir la denuncia presentada por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital en el estado de Oaxaca, recayéndole el número de expediente SCG/QCG/123/2008; asimismo, se ordenó emplazar al C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca para que dentro del término concedido contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; de igual forma se acordó girar oficio al Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, a efecto de realizar la notificación respectiva.

III. Mediante oficio SCG/1494/2008 de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

IV. Mediante oficio número DJ/812/2008, de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, a efecto de que notificara al citado Gobernador.

V. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, se acordó dar vista a la Auditoría Superior del Estado, a la Secretaría de la Contraloría, ambas en el estado de Oaxaca, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; asimismo, se ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que deslindara responsabilidades partidarias, y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, a fin de notificar las vistas ordenadas.

VI. Mediante oficio SCG/1494/2008 de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, para que en el plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

VII. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintinueve de agosto de dos mil ocho, suscrito por el C. Arturo David Vásquez Urdiales, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Mi representado el C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, desconoce los hechos que se le imputan en el Acta circunstanciada referente a la verificación de la existencia de un anuncio publicitario, en relación a la construcción de la “Universidad Campus Central Ocotlán”, de fecha 10 de junio de 2008, levantada por los CC. Lic. David Chicatti Como, Lic. Jorge Pérez Cortés y Jovito Rolando Bolaños Ríos, en su carácter de Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Subcoordinador de Servicios respectivamente, de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, y por lo tanto, se niega cualquier tipo de participación en la colocación del anuncio de referencia.

La denuncia contenida en el oficio VS-04JDE/0265/2008 signado por el Lic. David Chicatti Como, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, basada en el acta circunstanciada levantada por las autoridades electorales que en la misma se indican, con motivo de la verificación llevada a cabo de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento de dicho Instituto en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se considera contraria a los principios rectores que rigen la función electoral a cargo de las autoridades electorales, en efecto, la actuación de dichas autoridades contraviene el principio de legalidad, que significa que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; como se sustenta con la siguiente jurisprudencia:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (se transcribe).

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el texto normativo en el cual se establecen las atribuciones de las Juntas Distritales y de los Vocales Ejecutivos disponiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 146

1. Las Juntas Distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
- b) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 242 de este Código;*
- c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del Título Quinto de este Libro;*
- d) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral; y*
- e) Las demás que les confiera este Código.*

Artículo 147

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

- a) Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital;*
- b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;*
- c) Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;*
- d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;*
- e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;*
- f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;*
- g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;*
- h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de este Código;*

i) Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; y

j) Las demás que le señale este Código.

De manera que la instrucción conferida por el Instituto Federal Electoral en el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento de dicho Instituto en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, debe interpretarse como el ejercicio de una función indagatoria que los vocales ejercen siempre y cuando se reciba una queja o denuncia, la cual deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite.

Aconteciendo que en la presente denuncia, son las autoridades que tienen únicamente función indagatoria, las que en lugar de promover la queja o denuncia, se convierten en una instancia acusatoria, sin que en el Código Federal Electoral se le reconozca tal atribución, toda vez que los artículos 362, párrafos 5 y 6; así como el 365, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo establecen la facultad de los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto para realizar diligencias de investigación, siendo responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

En efecto, el artículo 362, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

5. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Con base en las disposiciones antes mencionadas, la verificación en el cumplimiento a dicho Acuerdo y su Reglamento por parte de los servidores públicos, debe ser entendida como la función indagatoria de los órganos desconcentrados derivada de la quejas o denuncias que estas reciban, contando con un término de cuarenta y ocho horas para su remisión a la Secretaría para su trámite, el cual fue excedido en la presente denuncia ya que el Acta de verificación fue levantada con fecha diez de junio del 2008 y presentada hasta el día diecisiete de junio del 2008,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/123/2008**

por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esa Secretaría debió proceder a emitir la propuesta de desechamiento, en el término de cinco días contados a partir del día en que fue recibida la denuncia.

Además de conformidad con el artículo 362, párrafo 7, la Secretaría debió examinar la denuncia junto con las pruebas aportadas, determinando por las razones expuestas su desechamiento; dadas las inconsistencias jurídicas notorias existentes en el Acta, en la cual se sustenta la denuncia presentada por las autoridades electorales sin atribuciones para ello.

El Acta de verificación carece de validez legal, ya que las autoridades electorales no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al inferir que la construcción aludida como Universidad Campus Central Ocotlán en el anuncio publicitario y según las fotografías exhibidas sin valor probatorio pleno, se supone corresponden a una construcción cuya fachada tiene la leyenda "NOVA UNIVERSITAS CAMPUES OCOTLAN", tampoco se corrobora la identidad y el domicilio de las personas cuestionadas, lo que crea una incertidumbre legal y demerita la credibilidad de su dicho, así como el comentario surgido en la Reunión de Vocales Ejecutivos Distritales de la Entidad con los Vocales de la Junta Local Ejecutiva, de que se trata de un anuncio publicitario del Gobierno del Estado; motivo por el cual esa Secretaría en cumplimiento a los artículos 362, párrafo 6 y 365 debió allegarse de los elementos de convicción pertinentes para integrar el expediente respectivo, solicitando mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, en un plazo que no exceda de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Así como el valorar que en el presente asunto se dictarán medidas cautelares, propuestas a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resolviera, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, es decir se procediera a retirar el anuncio en comento.

Además el anuncio publicitario, según el dicho de las personas cuestionadas, fue colocado desde hace mas de un año y medio, época anterior a la entrada en vigor del procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del 15 de enero del 2008 y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento de dicho Instituto en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, vigente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, efectuada el día lunes 7 de abril del 2008, cuya aplicación violenta la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el primer párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

..."

VIII. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los siguientes oficios: ASE/DAO/475622008, signado por la Auditora

Superior; así como el oficio CJGEO//2008, signado por el Consejero Jurídico del Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, en atención al proveído dictado el veinticinco de junio del presente año; asimismo, se ordenó el sobreseimiento del presente asunto.

IX. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 2, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, el día diez de junio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **la existencia de un anuncio publicitario del Gobierno del estado**, atribuible al C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dicho anuncio se encontraron las siguientes leyendas: ***“Oaxaca de cara a la nación. El Gobierno de Ulises Ruiz construye: Universidad Campus Central Ocotlán. Es tiempo de Oaxaca”***.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya**

nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en

términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto el anuncio publicitario de

marras pudiera considerarse como propaganda política [toda vez que se trata de un beneficio social para el estado], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en el anuncio citado por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales tan solo representan el trabajo que el Gobernador del estado [como parte de sus funciones] ha realizado por el bienestar de la sociedad, mismo que incluso comenzó y se anunció con anterioridad a los trámites de precampaña y campaña electoral, de tal manera que se trata de expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/123/2008**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**